

MATERIA TRIBUTARIA

Corte Suprema
Sergio Núñez Ramírez/Servicio de Impuestos Internos.
Recurso de Casación en el Fondo
29 de agosto de 2001

RECURSO PLANTEADO: *Recurso de casación en el fondo interpuesto por el contribuyente en reclamación tributaria.*

DOCTRINA: *Cuando el contribuyente solicita una rectificación, no puede pretender que únicamente el Servicio de Impuestos Internos se limite a investigar para llegar a una conclusión que le sea favorable, sino que también puede esperar una solución desfavorable. En efecto, por un acto propio, provocó el ejercicio de la facultad de investigar del Servicio, respecto de un período anterior, pero el resultado no fue el esperado por él y debió reclamar del giro cursado a raíz de ello. Por lo mismo, lo resuelto no ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, desde que fue el mismo contribuyente quien creó la situación anterior y dio al Servicio otra oportunidad de efectuarle un giro, basado ahora en hechos respecto de los cuales podría discutirse si hubo o no prescripción o caducidad, pero no cabe estimar caducado o prescrito el giro reclamado.*

Santiago, veintinueve de agosto del año dos mil uno.

Vistos:

En estos autos Rol N° 3.390-00, el contribuyente don Sergio Núñez Ramírez dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmatoria de la de primera instancia, del juez tributario de la misma ciudad, que no hizo lugar a la reclamación que éste presentó, confirmando el Giro Comprobante de pago N° 82973224 de 27 de octubre de 1997, correspondiente al Impuesto a la Renta, año tributario 1994, en que se determinó una diferencia de dicho impuesto por la suma de \$ 2.601.071.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º) Que el recurso reclama que la sentencia impugnada infringió, en un primer grupo, los artículos 59, 136 y 200 del Código Tributario y los artículos 22, 49 y 2492 del Código Civil, al declarar que los plazos del Servicio de Impuestos Internos para revisar, liquidar y girar los impuestos son términos de prescripción, estimando posible que el beneficiado con ella renuncie a la misma, en circunstancias de que dichas disposiciones consagran la institución de caducidad de los términos en que el Servicio puede ejercer sus facultades fiscalizadoras y girar los impuestos, y las normas infringidas le impedían fiscalizar y girar impuestos respecto del año tributario 1994, porque dichos preceptos le confieren un plazo fatal para ejercer sus potestades, siendo irrelevante una renuncia a la prescripción.

Agrega que los plazos contemplados en artículo 200 del Código del ramo para que el Servicio revise, liquide y gire los impuestos son plazos de caducidad, por lo que la “renuncia” que pudiere efectuar el contribuyente de los mismos, carece de todo valor, pues los términos de caducidad son irrenunciables. Luego el recurso se extiende latamente sobre la institución de la caducidad, trayendo a colación tanto doctrina como jurisprudencia y explicando sus diferencias con la prescripción;

2º) Que, a continuación, el recurso explica la infracción de los artículos 59 y 136 del Código Tributario y 49 del Código Civil. En

cuanto a esta última norma, señala que conforme a ella los plazos del artículo 200 del Código Tributario son fatales, por lo que el Servicio puede ejercer sus facultades sólo “dentro del término de tres años”.

En cuanto al artículo 59 del Código Tributario, afirma que se refiere a los plazos de prescripción del artículo 200 del mismo Código, reiterando el carácter de fatal del término de revisión y examen, de lo que deriva la imposibilidad de su interrupción, afirmando el recurrente que existe la institución de la interrupción de la prescripción, consagrada en el artículo 201 del mismo texto, que excluye al artículo 200; además, manifiesta que los plazos de caducidad no se suspenden, salvo algunas excepciones, que también explica.

Manifiesta el recurrente que hubo infracción al artículo 136 del Código Tributario, porque una característica propia de la caducidad, es que no requiere ser alegada, pudiendo el juez declararla de oficio, ya que la norma se refiere a las revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción, que son los del artículo 200 del Código Tributario y no del 201. Sostiene que esta norma es imperativa para la autoridad tributaria;

3º) Que en un segundo grupo de normas infringidas, menciona los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, sosteniendo que la vulneración se produjo porque los sentenciadores fallaron con infracción a los artículos 59, 136 y 200 del Código Tributario, ya que al revisar y girar los impuestos, el Servicio carecía de facultades para ello, según se lee del motivo 7º del fallo de primera instancia, afirma;

4º) Que el recurso, a continuación pasa revista una a una, a las disposiciones dadas por infringidas, para concluir que el error en la aplicación de la ley ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia ya que si se hubieran aplicado en forma correcta, se habría acogido la apelación y anulado el giro de impuesto; además, indica, se habría tenido que llegar a la conclusión de que el Servicio de Impuestos Internos carecía de facultades para revisar y girar impuestos, por encontrarse caducados sus poderes, siendo irrenunciable la caducidad y porque las facultades fiscalizadoras del Servicio se encontraban extinguidas por aplicación de los artículos 59, 136 y 200 del Código del ramo, y el juez tributario estaba obligado a anular las partidas de impuestos referidas al año 1994;

5º) Que en la especie, la intervención del Servicio de Impuestos Internos ocurrió debido a que el contribuyente inició el trámite de rectificación de su declaración de renta del año tributario 1994, por uso indebido de remanente de Impuesto Único de Segunda Categoría y de crédito puesto a disposición por la sociedad de la que es socio. Sin embargo, el trámite indicado, contrariamente a lo esperado por el contribuyente, y la investigación y revisión llevadas a cabo precisamente a raíz de dicha solicitud, llevó al Servicio de Impuestos Internos a determinar diferencias de impuestos en su contra, emitiendo entonces el giro reclamado;

6º) Que de lo dicho se desprende que carece totalmente de relevancia la argumentación del recurso, en torno a que en la especie se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción, pues ni lo uno ni lo otro tienen importancia para la debida resolución del conflicto.

En efecto, al presentar el recurrente su solicitud de rectificación, que importa una nueva declaración, puso en movimiento la estructura propia del Servicio de Impuestos Internos para investigar si lo planteado por éste se ajustaba o no a su realidad tributaria. Sin embargo, como antes se dijo, la investigación le fue desfavorable, en términos tales que resultó deudor de una mayor cantidad de impuestos de la clase anteriormente indicada, por lo que se le efectuó un nuevo giro, con fecha 27 de octubre de 1997 y éste nuevo giro es el que debe entenderse reclamado y no corresponde, como lo pretende el recurrente, retrotraer los hechos al año o fecha en que se generaron los tributos adeudados.

Cabe manifestar con respecto a lo ocurrido, que cuando el contribuyente inició su acción, no podía pretender que únicamente se limitara el Servicio a investigar para llegar a una conclusión que le fuere favorable, sino que también debía esperar una solución desfavorable, como a la postre ocurrió. El recurrente, por un acto propio, provocó el ejercicio de la facultad de investigar del Servicio, respecto de un período anterior, pero el resultado no fue el esperado por él y por lo mismo, lo resuelto no ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, desde que fue el mismo contribuyente quien creó una situación anterior y dio al Servicio otra oportunidad de efectuarle un giro, basado ahora en hechos respecto de los cuales podría discutirse si hubo o no prescripción o caducidad, pero no cabe estimar caducado o prescrito el giro reclamado.

Lo anteriormente dicho queda en claro y evidencia que la situación ocurrió como quedó antes planteada, y que el propio recurrente debió entenderlo así, ya que en el escrito de reclamación de fs. 4, en la suma, expresa que “reclama del Giro Comprobante de Pago que indica;” para, a continuación, en el petitorio, pedir que se tenga por interpuesta reclamación en contra del giro comprobante que individualiza, de fecha 27 de octubre de 1997 e invoca para ello la prescripción, alegación que posteriormente varió, para alegar, como se indicó, la institución de la caducidad;

7º) Que, por otro lado, y sólo a mayor abundamiento, hay que consignar que la recurrente no dio por infringidos los preceptos que establecen el impuesto que le fue girado, a consecuencia del uso indebido de remanente de impuesto único de la Segunda Categoría, y crédito puesto a disposición por la sociedad de la cual es socio, por lo que ha entenderse que dicho tributo estuvo bien aplicado y, en consecuencia, los jueces del fondo no incurrieron en error de derecho al rechazar el reclamo presentado.

8º) Que, acorde a lo que se ha expuesto y razonado, el recurso deducido no puede prosperar y debe ser desestimado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fs. 35, contra la sentencia de veintisiete de julio del años dos mil, escrita a fs. 33.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gorziglia.

Rol N° 3.390-2000.

Pronunciado por los Ministros señores Ricardo Gálvez B., Humberto Espejo Z., Jorge Medina C., y los Abogados Integrantes señores Enrique Barros B. y Arnaldo Gorziglia B.